

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES**  
**ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA**  
**OSINERGMIN N° 2528-2018-OS/OR CUSCO**

Cusco, 15 de octubre del 2018

**VISTOS:**

El expediente N° 201800019650, El informe de Instrucción N° 2270-2018-OS/OR-CUSCO, el Oficio N° 2254-2018-OS/OR CUSCO, el Informe Final de Instrucción N° 1937-2018-OS/OR-CUSCO y el Oficio N° 6497-2018-OS/OR CUSCO, referido al Procedimiento Administrativo Sancionador al establecimiento de venta de combustibles, Grifo, operado por la empresa **INVERSIONES CHAMOTRUKS EMPRESA INDIVIDUAL DE RESPONSABILIDAD LIMITADA**, identificado con Registro Único de Contribuyente N° 20600209672 y registro de hidrocarburos N° 83056-050-091117.

**CONSIDERANDO:**

**1. ANTECEDENTES**

- 1.1.** Con 09 de noviembre de 2017, la empresa INVERSIONES CHAMOTRUKS EMPRESA INDIVIDUAL DE RESPONSABILIDAD LIMITADA, obtuvo el Registro de Hidrocarburos N° 83056-050-091117 para el establecimiento ubicado en la Carretera CUSCO PARURO PREDIO ROCA TARPEYA S/N, distrito de Santiago, provincia de Cusco y departamento de Cusco, para desarrollar la actividad de Grifo, con una capacidad de almacenamiento de 3 600 galones.
- 1.2.** Con fecha 07 de febrero de 2018, siendo las 11:50 horas se realizó una visita de supervisión a la instalación anteriormente señalada, con la finalidad de constatar las condiciones de seguridad con observaciones, diligencia que se llevó a cabo en presencia de la señora Chira Chira Gladis, identificada con DNI N° 23811613 en calidad de trabajadora del Establecimiento y quien dio la autorización para la verificación de las condiciones del establecimiento.
- 1.3.** Con fecha 08 de marzo de 2018, siendo las 16:50 horas se realizó una visita de supervisión a la instalación anteriormente señalada, con la finalidad de constatar el levantamiento de las condiciones de seguridad con observaciones.
- 1.4.** No obstante, se verificó que la empresa fiscalizada ha presentado información falsa en la Declaración Jurada: 050-83056-20171026-182340-122 de fecha 26 de Octubre de 2017, al señalar que si cumplía con los ítems 6.4; 6.9; 4.7; 11.3 y 6.1, sin embargo, a través del Acta de Supervisión de Condiciones de Seguridad en Grifos y/o Estaciones de Servicios con Observaciones, se acreditó el incumplimiento, por lo que la información consignada en la Declaración Jurada no se ajusta a la verdad de los hechos detectados.
- 1.5.** Conforme al Informe de Instrucción N° 2270-2018-OS/OR CUSCO, de fecha 20 de julio de 2018, se efectuó el Inicio del Procedimiento Sancionador a la empresa INVERSIONES CHAMOTRUKS EMPRESA INDIVIDUAL DE RESPONSABILIDAD LIMITADA.
- 1.6.** Mediante Oficio N° 6497-2018-OS/OR CUSCO, se remitió el Informe final de Instrucción N° 1937-2018-OS/OR CUSCO, de fecha 19 de setiembre de 2018.
- 1.7.** Mediante Decreto Supremo N° 010-2016-PCM se aprobó el Reglamento de Organización y Funciones (ROF) de Osinergmin, el cual contiene la nueva estructura orgánica de este organismo.

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES  
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA  
OSINERGMIN Nº 2528-2018-OS/OR CUSCO**

Posteriormente, a través de la Resolución de Consejo Directivo Nº 218-2016-OS/CD, se determinaron las instancias competentes para el ejercicio de la función sancionadora en el sector energía, disponiéndose que los Jefes de Oficinas Regionales son los órganos competentes para tramitar en primera instancia, entre otros, los procedimientos administrativos sancionadores por incumplimiento de la normativa o de disposiciones emitidas por Osinergmin por parte de los agentes que operan las actividades de distribución de hidrocarburos.

- 1.8.** De acuerdo a lo señalado en el Informe de Instrucción Nº 2270-2018-OS/OR CUSCO, señala que el grifo, operado por la empresa INVERSIONES CHAMOTRUKS EMPRESA INDIVIDUAL DE RESPONSABILIDAD LIMITADA, cuenta con las siguientes infracciones:

	Incumplimiento	Base Legal	TIPIFICACIÓN RCD Nº 271- 2012-OS/CD	Criterio específico de sanción, Memorándum Nº GFHL-DOP-542-2013 <sup>1</sup>		
				Incumplimiento	tipificación	Sanción específica
1	La empresa CHAMOTRUKS E.I.R.L. presentó la Declaración Jurada técnica Nº 050-83056-20171026-182340-122, conteniendo información falsa respecto de las preguntas 4.7, 6.1, 6.4, 6.9 y 11.3.	Resolución de Consejo Directivo Nº 204-2006-OS/CD y procedimiento anexo, y modificatorias.	1.13  Hasta 5,500 UIT	El establecimiento no cuenta con flechas pintadas que indiquen claramente el sentido del tránsito. <sup>2</sup>	2.2	0.05 UIT
				Los tanques no cuentan con placa que identifique al fabricante.	2.26 <sup>3</sup>	0.05 UIT
				Se encontró instalado una bomba sumergible a 2.60 m del medianero de la propiedad vecina.	2.3	0.75
				No cuenta con un procedimiento interno de inspección, mantenimiento y limpieza que establezca los mecanismos y frecuencias para la ejecución de dichas actividades.	2.12.3	Para cálculo de multa.
				Para proporcionar el servicio de aire comprimido, deberá contar como mínimo un (01) punto de aire abastecido por una compresora y dotado de una manguera adecuada con su respectivo pitón	2.17	0.50 UIT

- 1.9.** Habiendo constatado, la no conformidad de la supervisión operativa de las actividades del grifo, se dio Inicio al Procedimiento Administrativo Sancionador a través del Informe de Instrucción Nº 2270-2018-OS/OR CUSCO y el Oficio Nº 2254-2018-OS/OR CUSCO, al establecimiento operado por la empresa INVERSIONES CHAMOTRUKS EMPRESA

<sup>1</sup> respecto de la determinación de la sanción por presentar información inexacta, mediante Memorándum Nº GFHL-DOP-542-2013 de fecha de 28 de febrero de 2013, la División de Operaciones señaló que el criterio específico para determinar el monto de la multa que correspondería imponer por presentar información inexacta en la declaración jurada deberá ser similar al establecido en la Resolución de Gerencia General Nº 352 para los casos de presentación de información falsa dado que tienen la misma racionalidad económica.

En ese sentido, el monto de multa que corresponderá imponer para los casos de presentación de información inexacta en la declaración jurada de cumplimiento de obligaciones técnicas y de seguridad, es aquel que corresponde a la sumatoria de los montos establecidos para cada una de las infracciones que no fueron declaradas como tales, sin perjuicio del monto de multa que corresponde aplicar por el incumplimiento de las normas técnicas y de seguridad

<sup>2</sup> En el informe de instrucción, se estableció como incumplimiento que: "No cuenta con póliza de responsabilidad civil vigente", sin embargo, esta redacción del incumplimiento es errónea, toda vez que, la tipificación 2.2, corresponde al incumplimiento de no contar con flechas pintadas que indiquen claramente el sentido del tránsito, que coincide con la pregunta 4.7 de la Declaración Jurada Técnica Nº 050-83056-20171026-182340-122, presentada por el administrado, sobre la cual se consignó información falsa, por lo que, al haberse advertido el error material en la redacción del incumplimiento, se procede a corregir el mismo, colocándose el incumplimiento correcto.

<sup>3</sup> A la fecha de entrada en vigencia de la Resolución de Gerencia General Nº 352, la infracción consistente en incumplir las normas relativas a Cartillas de Seguridad, Certificaciones, Certificados, Etiquetas y/o similares. se encontraba tipificada en el numeral 2.27 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos aprobada por Resolución de Consejo Directivo Nº 028-2003-OS/CD, modificada por Resolución de Consejo Directivo Nº 358-2008-OS/CD. Actualmente, la referida infracción administrativa se encuentra tipificada en el numeral 2.26 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos aprobada por Resolución del Consejo Directivo Nº 271-2012-OS/CD, publicada en el Diario Oficial El Peruano 23 de enero de 2013.

INDIVIDUAL DE RESPONSABILIDAD LIMITADA, por incumplir con las normas técnicas de seguridad, otorgándoles un plazo de cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente de realizada la supervisión, para que la empresa fiscalizada, pueda presentar sus descargos.

- 1.10.** Con fecha 19 de setiembre de 2018, el Órgano Instructor emitió el Informe Final de Instrucción N° 1937-2018-OS/OR CUSCO, mediante el cual realizó la evaluación de lo actuado en el presente Procedimiento Administrativo Sancionador y propuso al Órgano Sancionador lo siguiente:

*“Se ha determinado la responsabilidad de la empresa INVERSIONES CHAMOTRUKS EMPRESA INDIVIDUAL DE RESPONSABILIDAD LIMITADA, con Registro Único Contribuyente N° 20600209672, y Registro de Hidrocarburos N° 83056-050-091117, por No haber cumplido con la Resolución de Consejo Directivo N° 204-2006-OS/CD y procedimiento anexo, y modificatorias, este incumplimiento constituye infracción administrativa descrita en el numeral 1.13 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos contenida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de Osinergmin aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD y modificatorias, proponiéndose como sanción las multas señaladas en el cuadro contenido en el numeral 2.6 del presente informe.”*

- 1.11.** La empresa fiscalizada fue notificada con el Informe Final de Instrucción N° 1937-2018-OS/OR CUSCO y el Oficio 6497-2018-OS/OR CUSCO, mediante la Constancia de Notificación Electrónica, en fecha 19 de setiembre de 2018, otorgándole cinco (05) días hábiles de plazo para presentar sus descargos a las imputaciones formuladas.

## **2. ANÁLISIS**

### **2.1. Hechos verificados**

#### **2.1.1. Plazo para presentar descargos**

De conformidad con el plazo establecido de cinco días (05) en razón al Artículo 21.1° de la Resolución de Consejo Directivo 040-2017-OS-CD, la empresa fiscalizada no ha presentado descargo alguno.

### **2.2. Determinación de la sanción**

- 2.2.1.** Mediante informe Final N° 1937-2018-OS/OR CUSCO de fecha 19 de setiembre de 2018, se estableció el siguiente detalle de la propuesta de sanción, que corresponde ser aplicado de la siguiente manera:

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES  
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA  
OSINERGMIN Nº 2528-2018-OS/OR CUSCO**

N°	DESCRIPCIÓN Y BASE LEGAL DE LA CONDUCTA IMPUTADA COMO INFRACCION	NUMERAL DE LA TIPIFICACIÓN DE HIDROCARBUROS	RESOLUCIÓN QUE APRUEBA CRITERIO ESPECÍFICO	Criterio específico de sanción, Memorandum N° GFHL-DOP-542-2013		
				Incumplimiento	tipificación	RGG N° 352 y modificatorias
1	La empresa INVERSIONES CHAMOTRUKS EMPRESA INDIVIDUAL DE RESPONSABILIDAD LIMITADA presentó la Declaración Jurada técnica N° 050-83056-20171026-182340-122, conteniendo información falsa respecto de las preguntas 4.7, 6.1, 6.4, 6.9 y 11.3.	1.13	Resolución de Gerencia General N° 352	El establecimiento no cuenta con flechas pintadas que indiquen claramente el sentido del tránsito	2.2	<b>Incumplimientos en establecimientos de venta al público de combustibles.</b>  13. Las entradas, salidas o playa de maniobras del establecimiento no tienen indicado el sentido del tránsito con flechas claramente visibles. Sanción: <b>0.05 UIT</b>
				Los tanques no cuentan con placa que identifique al fabricante.	2.26	<b>Incumplimientos en Establecimientos de Venta al Público de Combustibles.</b>  Los tanques de almacenamiento no tienen una placa que identifique al fabricante, muestre la fecha de construcción y la presión de prueba a la que fueron sometidos, o no se encuentran instalados en un lugar visible para control posterior. Sanción: <b>0.05 UIT</b>
				Se encontró instalado una bomba sumergible a 2.60 m del medianero de la propiedad vecina.	2.3	<b>Incumplimientos en Establecimientos de Venta al Público de Combustibles.</b>  Las bombas no guardan una distancia mínima de 3.5 m del medianero de la propiedad vecina. Sanción: <b>0.75 UIT</b>
				No cuenta con un procedimiento interno de inspección, mantenimiento y limpieza que establezca los mecanismos y frecuencias para la ejecución de dichas actividades.	2.16 <sup>4</sup>	<b>Incumplimientos aplicables a establecimientos de venta al público de combustibles.</b>  No contar con procedimiento interno de inspección, mantenimiento y limpieza de tanques o en su defecto no realizar el procedimiento conforme a la norma. Sanción: <b>0.74 UIT</b>
				Para proporcionar el servicio de aire comprimido, deberá contar como mínimo un (01) punto de aire abastecido por una compresora y dotado de una manguera adecuada con su respectivo pitón.	2.17	<b>Incumplimientos en establecimientos de venta al público de combustibles.</b>  El establecimiento está ubicado en zona urbana y no cuenta con un punto de aire abastecido por una compresora y dotado de una manguera adecuada con su respectivo pitón. Sanción: <b>0.50 UIT</b>
<b>MULTA TOTAL APLICABLE:</b>				<b>2.09 UIT</b>		

<sup>4</sup> A través del informe de instrucción N° 2270-2018-OS/OR CUSCO y el oficio de inicio PAS N° 2254-2018-OS/OR CUSCO, se consignó para el incumplimiento de no contar con el procedimiento de inspección, mantenimiento y limpieza de tanques, como numeral de tipificación el 2.12.3, sin embargo, conforme a los criterios específicos de sanción contenidos en la Resolución de Gerencia General N° 134-2014-OS-GG, dicho incumplimiento se encuentra contenido en el numeral 2.16 de la Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD, por lo que se procede a realizar tal corrección de error material.

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES  
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA  
OSINERGMIN N° 2528-2018-OS/OR CUSCO**

2.2.2. Por lo expuesto, la empresa INVERSIONES CHAMOTRUKS EMPRESA INDIVIDUAL DE RESPONSABILIDAD LIMITADA, ha incumplido con lo establecido en la Resolución de Consejo Directivo N° 204-2006-OS/CD y procedimiento anexo, y modificatorias; lo que constituye infracción administrativa sancionable de acuerdo al numeral 1.13 de la Tipificación y Escala de Multas y sanciones de hidrocarburos contenida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de Osinergmin aprobada por la Resolución de Consejo Directivo N°271-2012-OS/CD y modificatorias.

De conformidad con lo establecido en el artículo 13° literal c) de la Ley de Creación de Osinergmin, Ley N° 26734, la Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, Ley N° 27332 y modificatorias, la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley N° 27699, el Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD, el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS y modificada por el Decreto Legislativo 1272,

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1°.** - **SANCIONAR** a la empresa **INVERSIONES CHAMOTRUKS EMPRESA INDIVIDUAL DE RESPONSABILIDAD LIMITADA**, con una multa de **Dos Unidades Impositivas Tributarias con nueve centésimas de la Unidad Impositiva Tributaria, 2.09 UIT**, vigentes a la fecha del pago, por el incumplimiento N° 1 señalado en el numeral 2.2.1 de la presente Resolución.

Código de Infracción: 18-00019650-01.

**Artículo 2°.** - **DISPONER** que el monto de la multa sea pagado en un plazo no mayor de **quince (15) días hábiles** contados a partir del día hábil siguiente de notificada la presente Resolución.

El pago podrá realizarse en las cuentas de Osinergmin disponibles a través de los canales de atención (Agencias y Banca por Internet) del **Banco de Crédito del Perú, Interbank, Scotiabank S.A.A. y BBVA Continental**. Para tal efecto, se deberá indicar el servicio de recaudación **"MULTAS PAS"** para el caso del **Banco de Crédito del Perú, Interbank, Scotiabank S.A.A.**, y, en el caso del **BBVA Continental** el servicio de recaudación **"OSINERGMIN MULTAS PAS"**; asimismo, deberá indicarse el **código de infracción** que figura en la presente Resolución.

**Artículo 3°.**- De conformidad con el artículo 26° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD, el Agente Supervisado podrá acogerse al beneficio de pronto pago equivalente a una reducción del 10% del importe final de la multa impuesta en esta Resolución, si se cancela el monto de la misma dentro del plazo fijado en el artículo anterior, siendo requisito para su eficacia: no interponer Recurso Administrativo, que haya autorizado la notificación electrónica hasta la fecha otorgada para la presentación de sus descargos al Inicio del Procedimiento Administrativo sancionador y que mantenga vigente dicha autorización. Asimismo, en caso la resolución imponga más de una multa, el administrado podrá acogerse al beneficio respecto de todas o sólo de las que considere no impugnar.

De otro lado, cumplimos con informar que de conformidad con el artículo 27° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD, tiene la facultad de contradecir la presente Resolución, mediante la interposición ante el presente órgano del recurso

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES  
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA  
OSINERGMIN Nº 2528-2018-OS/OR CUSCO**

administrativo de reconsideración o de apelación, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados desde el día hábil siguiente de notificada la presente Resolución.

**Artículo 4º.**- NOTIFICAR a la empresa **INVERSIONES CHAMOTRUKS EMPRESA INDIVIDUAL DE RESPONSABILIDAD LIMITADA**, el contenido de la presente Resolución.

**Regístrese y comuníquese**

«image:osifirma»

Jefe - Oficina Regional Cusco OSINERGMIN  
**Órgano Sancionador**